



Buenos Aires, 25 de febrero de 2015

RES. CM N° 8 /2015

VISTO:

La Actuación CM N° 36613/14, y el Dictamen N° 6/2015 de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, y

CONSIDERANDO:

Que en los términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 873/08 (y modif.), mediante la Actuación N° 36613/14, el concursante Claudio Ricardo Silvestri impugna, en legal tiempo y forma, las calificaciones obtenidas en los exámenes de oposición –escrita y oral- y en la evaluación de antecedentes, correspondientes al Concurso N° 48/14, convocado para cubrir cuatro (4) cargos de Juez/a de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Que a pedido del impugnante se llevó a cabo la audiencia pública prevista en el citado artículo 39, en la que expresó oralmente los fundamentos de su recurso (confr. Res. Pres. CSEL N° 1/15).

Que ante todo, corresponde reseñar que en el marco del artículo 116, inciso 1) de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, reglamentada en este punto por la Ley N° 31, el concurso público de oposición y antecedentes constituye el mecanismo establecido para la selección de los jueces e integrantes del Ministerio Público, cuyo principal objetivo es el de asegurar la transparencia, celeridad e idoneidad en la conformación del Poder Judicial, de modo tal de fortalecer su independencia y el desempeño eficiente en la prestación del servicio de justicia (Del voto del Dr. Carlos Balbín, en oportunidad de integrar el Tribunal Superior de Justicia en la causa “Gil Domínguez, Andrés c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, 20/10/04).

Que se trata de un procedimiento administrativo especial de tipo político institucional a cargo del Consejo de la Magistratura, consistente en una secuencia de actos jurídicos que conllevan una valoración de los méritos de los postulantes, con el fin de designar a la persona más idónea para el cargo.

Que en este proceso de selección el citado órgano cuenta con facultades regladas y discrecionales, pues de un lado, los pasos del procedimiento



concurso se encuentran taxativamente regulados, tanto en la Constitución local, como en la Ley 31 y en el Reglamento de Concursos, aprobado por Res. CM N° 873/08 y sus modificatorias, lo que significa que deben respetarse pautas claras a fin de garantizar su consistencia, y del otro, la normativa acuerda –en mayor o menor medida– un cierto margen de apreciación, basado en consideraciones de oportunidad y conveniencia.

Que en ese sentido, el *iter* concursal consta de una serie de etapas ejercidas por distintos órganos que, por sus características y finalidades, resultan necesarias e insoslayables; así, la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público dispone el llamado a concurso y la integración del jurado de expertos (cuerpo técnico que tiene como función elaborar el examen escrito, tomar el examen oral y calificar ambas pruebas de oposición), también tiene a su cargo la evaluación de antecedentes y celebración de la entrevista personal, publica las calificaciones y dictamina respecto de las impugnaciones que fueran formuladas con el fin de elevar al máximo órgano del Consejo el orden de mérito provisorio.

Que una vez resueltas las impugnaciones el Plenario –en su caso– aprobará el orden de mérito definitivo, siendo éste órgano quien tiene la competencia última, exclusiva y excluyente, de proponer a la Legislatura a los candidatos que resulten en los primeros lugares.

Que en dicho marco y con relación a las cuestiones impugnadas por el concursante, se pronunció la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, a través del Dictamen N° 6/2015.

Que respecto de la impugnación introducida en relación al examen escrito, recordó que la prueba de oposición consiste en una evaluación técnica elaborada por un jurado de especialistas en las materias competenciales propias del cargo concursado y que la integración de dicho Jurado fue resuelta conforme el mecanismo constitucional establecido en el artículo 117 de la Ley Fundamental local, los artículos 43 a 45 de la Ley N° 31 y lo dispuesto al respecto en el Reglamento de Concursos, resultando sus miembros desinsaculados entre los expertos propuestos por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las facultades de derecho con asiento en la Ciudad, y los Magistrados, de lo que se infiere que el sistema de designación empleado aparece como una garantía de ecuanimidad e idoneidad profesional de los integrantes de este cuerpo técnico.



Que en esos términos fue sorteado el Jurado en acto público, conforme surge de la Res. CSEL N° 30/14, que no fue impugnada por ninguno de los concursantes.

Que por ende, entiende la Comisión que sólo cabría modificar las calificaciones asignadas por el Jurado de expertos en aquellos casos en que se advirtiera en la corrección de los exámenes escritos u orales una arbitrariedad y/o irrazonabilidad manifiesta, y por lo mismo, que no deben ser tenidas en cuenta aquéllas en las que sólo se vislumbra una mera disconformidad del postulante con el criterio adoptado y/o con el puntaje asignado.

Que agregó a ello lo relativo al resguardo del anonimato que rige la realización de la prueba de oposición escrita como a su corrección (confr. artículos 26 y 30 del Reglamento de Concursos), lo que constituye una garantía de imparcialidad e igualdad entre los concursantes.

Que el impugnante se agravia de la baja calificación –veintiocho (28) puntos- que le fuera asignada y de la falta de fundamentación del dictamen emitido cuestionando que el Jurado no haya expresado las razones por las cuales calificaron de *regular* el formato de su sentencia, y no lo hizo como *bueno*, reseñando la metodología que utilizó para ordenar su sentencia, la cual juzga como adecuada.

Que sostiene asimismo que a pesar de haber sido la jurisprudencia una de las pautas de evaluación, al momento de puntuar el examen -a pesar de haber citado antecedentes judiciales- no fueron tenidos en consideración por el Jurado, y efectúa al respecto una comparación con el resto de las devoluciones particulares de otros concursantes que –afirma- dan cuenta de que el Tribunal meritó ese aspecto en sus exámenes.

Que la Comisión manifestó que no se advierten signos de arbitrariedad, tal como señala de manera genérica el impugnante, ya que no precisa cuáles serían exactamente esas arbitrariedades, o qué aspectos del examen no se condicen con la devolución dada por el Jurado.

Que asimismo, agregó que los expertos han expresado acabadamente las razones determinantes de su calificación en términos claros, precisos y coherentes con la pauta general establecida, por lo que a su juicio y contrariamente a lo manifestado por el impugnante, los evaluadores han motivado suficientemente el puntaje de veintiocho (28) puntos que le fuera asignado.



Que agregó a ello que el Jurado no objetó el esquema de sentencia utilizado, al que consideró regular, por lo que la pretensión del participante de autocalificar su examen como bueno, sin aportar ningún razonamiento que haga vislumbrar un error u omisión por parte de los evaluadores, no puede prosperar, ya que de lo contrario se desconocería la competencia que constitucional y legalmente le es conferida al Tribunal para apreciar los distintos matices que fijó como pauta de corrección.

Que consecuentemente, opinó la Comisión que todos los argumentos arrojados por el concursante no hacen más que poner de manifiesto su disconformidad con los criterios de evaluación consensuados y el puntaje otorgado de forma unánime por el Tribunal competente, resultando insuficientes como para modificar la decisión recurrida, máxime por cuanto no se demostró la existencia de omisiones o errores graves que conlleven una gravedad manifiesta en el accionar de los evaluadores.

Que en lo relativo a la impugnación de la calificación otorgada en el examen oral, el concursante considera que los veintitrés (23) puntos atribuidos resultan bajos, e interpreta que la devolución del Jurado no se condice con el contenido, profundidad, prolijidad y claridad de su exposición y califica al dictamen emitido por el Tribunal examinador como nulo, por falta de fundamentación, arbitrariedad manifiesta en la evaluación de la exposición y auto-contradictorio.

Que, según sostiene, si existió cita de la jurisprudencia sobre el tema no se puede hablar de carencia de profundidad ni generalidades, pues la sentencia es justamente una norma particular, para un caso concreto.

Que al respecto, la Comisión manifestó que el dictamen de calificación elaborado por el Tribunal no adolece de falta de argumentación sino que por el contrario, pone de manifiesto las observaciones que llevaron a la aplicación del puntaje, por lo que el concursante pudo discutir cada uno de los puntos incorporados en su devolución.

Que sostuvo asimismo que todas las afirmaciones incorporadas por el impugnante consisten en auto valorar su exposición, de un modo distinto al que efectuó el órgano dotado de competencia para ponderarlo, pero que ninguna de sus afirmaciones demuestra que el Jurado haya incurrido en una arbitrariedad y/o irrazonabilidad manifiesta, supuestos -tal como fuera alertado- únicamente idóneos como para habilitar la revisión del puntaje.



Que en esa inteligencia, la Comisión dictaminó que se debe rechazar el argumento esgrimido por cuanto no logra contrarrestar los términos volcados por los examinadores en la devolución de la evaluación oral del concursante y, en consecuencia, se debe mantener la calificación original de veintitrés (23) puntos.

Que con relación a las impugnaciones efectuadas al puntaje correspondiente a la evaluación de sus antecedentes, recalcó que dicha actividad es netamente reglada en cuanto al puntaje a asignar a cada concursante conforme al Reglamento, en tanto fija las calificaciones mínimas y máximas, y que la determinación concreta –dentro de dichos parámetros objetivos– consiste en una actividad parcialmente discrecional con fundamento técnico, que prioriza criterios de uniformidad en cada ítem e igualdad entre todos los concursantes.

Que fue en ese marco que llevó adelante la tarea de ponderación ciñéndose a los criterios objetivos plasmados en el artículo 41 del Reglamento de Concursos vigente, conforme se desprenden de los distintos dictámenes de evaluación de antecedentes que lucen agregados en el Acta CSEL N° 328/14.

Que el impugnante argumenta respecto al ítem: “Antecedentes Profesionales” que la Comisión no consideró su desempeño como Fiscal Interino por concurso de la Unidad Fiscal Sur, Equipo Fiscal “E” durante el período 24/05/12 al 21/08/12

Que la Comisión reconoció que efectivamente se omitió mencionarlo en el dictamen, donde sólo se consignó su participación en la misma Fiscalía y en la misma calidad, pero en el período septiembre/noviembre 2011, y no obstante, entendió que ello no implica reconocer un incremento en el puntaje asignado, pues ya habían sido considerados especialmente para determinar el puntaje los numerosos interinatos del recurrente como Fiscal en el rubro “Trayectoria Profesional”.

Que en cuanto al agravio sobre la cantidad de puntos asignados por “Especialidad”, donde el concursante manifiesta que si bien han sido valorados por la Comisión los instrumentos de elaboración propia que ha presentado, no se ha destacado la cantidad y relevancia de los trabajos presentados, expresó la Comisión que la crítica formulada consiste en una mera discrepancia con el criterio adoptado para formular la calificación, pero de modo alguno es suficiente como para modificar el puntaje atribuido.



Que en lo concerniente a la impugnación respecto a la calificación conferida en el rubro "Postgrados", la Comisión expresó que reservó el máximo del respectivo puntaje (cinco puntos con cincuenta centésimos (5,50) a aquellos concursantes que acreditaron, al menos, un título de magister y uno de especialización vinculados directamente con la materia del cargo concursado, y agregó que si bien resulta atendible que el recurrente ostente cuatro títulos, lo cierto es que dos de ellos no se relacionan específicamente con la especialidad de este concurso para el Fuero Penal, Contravencional y de Faltas.

Que finalmente, en lo relativo a "Otros Antecedentes Relevantes", la Comisión expresó que en cuanto a la calidad de Tutor en la Especialización en la Función Judicial Penal de la Universidad de Morón revestida por el impugnante, no fue tomada en cuenta, pues la documentación acompaña -la devolución dada a un estudiante de esa carrera suscrita por el impugnante- no resulta idónea como para tener este antecedente por acreditando, siendo necesario la designación proveniente de la institución correspondiente. Por las razones expuestas, corresponde confirmar el puntaje otorgado en este rubro.

Que en virtud de los antecedentes reseñados, y del acabado mérito que la Comisión de Selección ha efectuado respecto de la impugnación deducida, se corrobora en el caso el efectivo resguardo del debido proceso adjetivo; y con él, de la tutela administrativa efectiva, que "*...supone la posibilidad de ocurrir ante las autoridades administrativas competentes y a obtener de ellos una decisión útil relativa a los derechos de los particulares litigantes (conf. Fallos 327:4185)*" (Cám. Apel. CAyT, Sala II, "Castro Guillermo c/Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires", 26/04/2012).

Que por lo expuesto, se comparten los criterios expresados por la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público en su dictamen, y se rechazan las impugnaciones introducidas por el Dr. Claudio Ricardo Silvestri respecto a las calificaciones que le fueran asignadas en su examen de oposición -oral y escrito- y en la evaluación de antecedentes.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley Nº 31 y sus modificatorias,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE:



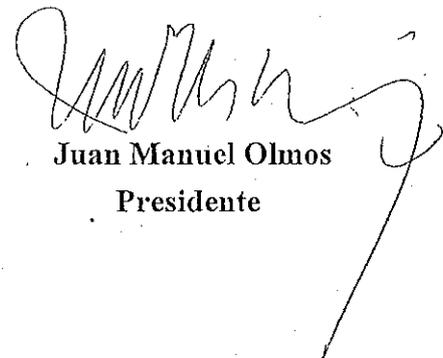
Artículo 1º: Rechazar las impugnaciones deducidas por el Dr. Claudio Ricardo Silvestri respecto a las calificaciones que le fueran asignadas en su examen de oposición -oral y escrito- y en la evaluación de antecedentes, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público y por su intermedio notifíquese al impugnante en el correo electrónico denunciado y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION CM N° 8 /2015



Marcela Bastera
Secretaria



Juan Manuel Olmos
Presidente

